



**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/347/16**, instruido en contra de los servidores públicos

[REDACTED] todos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de junio del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 146-151), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete (fojas 152-161 y 162-171) se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] de igual forma el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 272-283); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 184-186), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha veinticuatro

de agosto de dos mil diecisiete (fojas 228-230), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] y con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 286-288), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]

[REDACTED] en las que respectivamente se hizo constar la presencia del representante legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 34) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 35), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 66 de la Ley de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y los artículos 2 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, en cuanto a [REDACTED]

[REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **Infraestructura y Desarrollo Urbano**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (Foja 39); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento

respectivo (Foja 42); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (Foja 38); todos ellos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 34) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 35); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y los artículos 2 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; por lo que también se

encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 38, 39 y 42. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, puede ejercitarla aquél que se acredite como [REDACTED] de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia, ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta

*el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-145 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 146-151) y auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (fojas 333-334); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 184-186), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (fojas 228-230), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] y con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 286-288), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en las que se hizo constar con la presencia de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus respectivos escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones; ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (fojas 333-334); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*



SECRETARÍA DE LA CON  
Coordinación Ejecutiva  
y Recursos de Personal  
V. SUBDIRECCIÓN

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 146-151), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado

[REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, son derivadas de que suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-227, pactando una entrega de 40% de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% del monto del contrato, no existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establecen las fracciones II, IV y V del citado artículo 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, presuntamente omitió la suscripción de un convenio modificatorio necesario para poder ajustarlo a los plazos solicitados, teniendo como consecuencia la cancelación de los recursos destinados. Por lo anterior, se presume que el denunciado de mérito no cumplió con las obligaciones conferidas en razón de su empleo, en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que se encuentran establecidas en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 5 fracción VIII, XIV, XV y XXIV, mismo que señala lo siguiente: **"ARTÍCULO 5º.** [REDACTED] le corresponden las siguientes atribuciones: **VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; XIV. Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto financiero previamente establecidas y autorizadas; XV. Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestario, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes; XXIV. Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como conferir a estas atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. -----**

--- Por otro lado, del auto de radicación de fecha doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 146-151), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED]

[REDACTED] se hacen consistir en que de la [REDACTED] a su cargo fueron elaborados dos convenios ya sea para modificación en la autorización de recursos o por ampliación del plazo en la ejecución de la Obra, tal y como se pactó en el Convenio No. SIDUR-PF-227-C2, sin que se elaborara un Dictamen Técnico previo o bien solicitar a la [REDACTED] área encargada de su elaboración, sin que se advierta la justificación para acreditar la autorización de otorgar un 40% de anticipo al contratista; derivado de lo anterior presuntamente incumplió con lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 10 fracción IV, VII y VIII, mismo que señala lo siguiente: "**ARTÍCULO 10.-** [REDACTED]

[REDACTED] estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, lo establecido en el Manual de Organización de la [REDACTED], específicamente en su objetivo, misma que establecen lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apege a la normatividad aplicable vigente". -----

--- Por último, del auto de radicación de fecha doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 146-151), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED]

se hacen consistir en que presuntamente omitió elaborar un dictamen Técnico previo necesario para la elaboración y suscripción del Convenio No. SIDUR-PF-14-227-C2; derivado de lo anterior, presuntamente incumplió con lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 11 fracción I, II, IV y VIII mismo que señala lo siguiente: "**ARTÍCULO** [REDACTED] estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles, las de equipamiento

urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas; II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable; IV.- Solicitar a la [REDACTED] [REDACTED] la elaboración o modificaciones, en su caso, de contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto; VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia, cuando exista causa justificada para ello, y enviar a la Dirección Jurídica de la propia dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva; asimismo, lo establecido en el Objetivo y funciones del Manual de Organización de la [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo que señala lo siguiente: "Objetivo: Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad. Funciones: Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente. -----

SECRETARÍA DE LAS  
COORDINADORAS DE  
Y RESERVA  
Y SITUACIÓN

--- De lo anterior, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 39); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] (foja 42); y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] (foja 38); todos ellos dependientes de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**



**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

--- Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: ---

CONTRALORIA GENERAL

de Responsabilidad

Administrativa

Municipal

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 146-151), se presume que [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de **Infraestructura y Desarrollo Urbano** (foja 39); era su responsabilidad cumplir las obligaciones con establecidas en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 5 fracción VIII, XIV, XV y XXIV, mismo que señala lo siguiente: "**ARTÍCULO 5°.-** Al [REDACTED] le corresponden las siguientes atribuciones: **VIII.-** Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; **XIV.** Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto financiero previamente establecidas y autorizadas; **XV.** Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestario, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes; **XXIV.** Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como conferir a estas atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Obligaciones que de acuerdo a la denuncia y radicación presuntamente fueron incumplidas toda vez que el encausado suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-227, pactando una entrega de 40% de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% del monto del contrato, no existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establece las fracciones II, IV y V del citado artículo 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, presuntamente omitió la suscripción de un convenio modificadorio necesario para poder ajustarlo a los plazos solicitados, teniendo como consecuencia la cancelación de los recursos destinados.

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 39), infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: **Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.* -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 297-328), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 286-288), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 315): -----

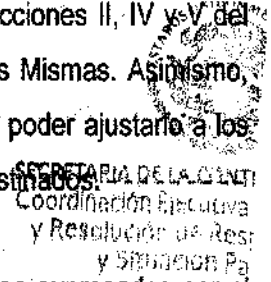
“...la contratación de la obra pública señalada por la denunciante se llevó a cabo conforme a derecho, resultando que las irregularidades que de manera equívoca se asentaron no pueden considerarse como tal ya que previo a la contratación existía una determinación emitida por diversos funcionarios en la cual aparece presidiendo el evento el Titular de la Secretaría, en la que de manera puntual se acordó y aprobó el aumento del anticipo de la obra quedando en un 40 %, lo cual permitió que se otorgara en esa dimensión; por otra parte esa autoridad instructora deberá tomar en cuenta que si bien es cierto se hicieron cambios en los plazos de ejecución, eso se debió a que el anticipo no fue entregado de manera inmediata posterior a la celebración de contrato, de ahí que debido al retraso en la entrega forzosamente se tuvo que modificar el plazo de ejecución, lo cual estaba permitido en razón de lo establecido dentro de la Cláusula Sexta del Contrato Inicial, la cual dentro de su párrafo cuarto establece que el atraso en el pago de anticipo será motivo para diferir, para lo cual bastaba la celebración de un convenio tal como se hizo en su momento.

Insisto que la acusación carece de sustento pues no por el hecho de ser funcionario público y así como por el hecho de que ese cargo público cuente con una normatividad que rija el ejercicio de las funciones, quiere decir que ha quedado demostrada la participación de mi poderdante dentro de un hecho irregular en ejercicio de funciones, ya que dentro del caso concreto únicamente se demuestran esas condiciones (un nombramiento y normatividad que rige el cargo), pero en ningún momento se demuestra que participó en los hechos y digo esto debido a que no existen elementos probatorios que comprueben la participación dentro de alguna irregularidad, pues la realidad es que no la hubo.”

--- De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] arguye que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no se advierte que obre agregado documento alguno que fehacientemente vincule al encausado de mérito con los hechos denunciados; por lo tanto el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. -----

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a que era su responsabilidad cumplir con las obligaciones con establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente en el artículo 5 fracción VIII, XIV, XV y XXIV, mismo que señala lo siguiente: “ARTÍCULO 5º.- [REDACTED] corresponden las siguientes atribuciones: VIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; XIV. Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las

asignaciones sectoriales de gasto financiero previamente establecidas y autorizadas; XV. Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestario, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes; XXIV. Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como conferir a estas atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico. Obligaciones que de acuerdo a la denuncia y radicación presuntamente fueron incumplidas toda vez que el encausado suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-227, pactando una entrega de 40% de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% del monto del contrato, no existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establece las fracciones II, IV y V del citado artículo 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, presuntamente omitió la suscripción de un convenio modificatorio necesario para poder ajustarlo a los plazos solicitados, teniendo como consecuencia la cancelación de los recursos destinados.



- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, ofreció copia debidamente certificada del Dictamen de incremento de anticipo elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratadas con el oficio de autorización de recursos No. OM-NC-14-035 de fecha doce de agosto de dos mil catorce, mismo dictamen que obra agregado a fojas 356-360 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve; asimismo, dentro de las diversas probanzas aportadas por la denunciante, tenemos que obra copia certificada de los convenios SIDUR-PF-14-227-C1 (fojas 116-119) y SIDUR-PF-14-227-C2 (fojas 121-123), de los que se advierte que el primero tiene por objeto modificar la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones, y el segundo tiene por objeto diferir el periodo de ejecución del contrato No SIDUR-PF-14-227, por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** al encausado en relación con los argumentos de defensa expuestos en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia y analizados anteriormente. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Asimismo, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas

aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, sino por el contrario, fueron desvirtuadas por el encausado, por virtud de que logró demostrar el encausado que suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-227, pactando una entrega de 40% de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% del monto del contrato, existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establece las fracciones II, IV y V del citado artículo 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, suscribió los convenios modificatorios necesarios para poder ajustarlo a los plazos solicitados, y por otro lado, de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se advierten pruebas suficientes y contundentes que acrediten la cancelación de los recursos destinados, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al

denunciado  
Sustanciación

Por otro lado, se aprecia que los coencausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] (foja 42); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] (foja 38); todos ellos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**; y, a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] también se advierte que de las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público mencionado, puesto que al advertirse que los encausados ofrecieron copia debidamente certificada del Dictamen de incremento de anticipo elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratadas con el oficio de autorización de recursos No. OM-NC-14-035 de fecha doce de agosto de dos mil catorce, mismo dictamen que obra agregado a fojas 356-360 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve; asimismo, dentro de las diversas probanzas aportadas al expediente, tenemos que obra copia certificada de los convenios SIDUR-PF-14-227-C1 (fojas 116-119) y SIDUR-PF-14-227-C2 (fojas 121-123), de los que se advierte que el primero tiene por objeto modificar la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones, y el segundo tiene por objeto diferir el periodo de ejecución del contrato No SIDUR-PF-14-227, y tomando en cuenta de que tampoco obra dentro de las probanzas aportadas por la denunciante, elementos probatorios suficientes y contundentes que logren acreditar las imputaciones realizadas en contra de los coencausados [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, esta Autoridad no cuenta con los elementos suficientes como para lograr establecer el incumplimiento de deber legal alguno respecto de los hechos denunciados dentro del expediente administrativo que se resuelve, por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los coencausados [REDACTED]

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados

no son

jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado 7, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad

administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos

denunciados

por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito *VI.2o.A. J/9* de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados

en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

SECRETARÍA DE LA CON  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Re  
y Situación F

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



--- Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/347/16, instruido en contra de los servidores públicos encausados

[Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 03 de noviembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

EROS

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*



**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Supervisión  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**SECRET**  
Coord  
y P

